

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1811.

A solicitud de D. Juan Antonio Díaz Noriega, escribano notario de reinos, y á fin de que la Audiencia territorial pudiese dar curso al expediente que pendia en ella, relativo á justificar la conducta política de este interesado en orden á su salida de Sevilla, se mandó entregar á dicho tribunal otro expediente que con el mismo motivo le formó el tribunal de Vigilancia de aquella ciudad, y existia en poder de la comision nombrada para examinar los expedientes de esta clase.

Don Anastasio Gutierrez, depositario de propios y arbitrios de esta ciudad, solicitó certificacion de tener pendiente una instancia en el Congreso, para evitar ínterin se resolvía sobre ella, las resultas de la sentencia de que se quejaba, y las Córtes accedieron á esta solicitud.

Se pasó á la comision de Marina la nota que por este Ministerio dirigió el Consejo de Regencia de las gracias que por este ramo habia acordado S. A. en el mes de Agosto del año corriente.

A la de Guerra se pasó el reglamento formado por la Junta superior de Murcia para la formacion y organizacion de la milicia patriótica de aquella provincia.

Las Córtes quedaron enteradas, por las certificaciones y documentos que remitia la misma Junta, de los motivos que la habian obligado á fijar ínterinamente su residencia en Jumilla.

Para la comision de Marina nombró el Sr. Presidente en lugar del Sr. Toledo al Sr. Ciscar.

Continuó la lectura del manifiesto de la Junta Central; y concluida la de la primera seccion, pidió el Sr. *Mora-gues* que para economizar el tiempo se procediese desde luego al nombramiento de la comision, que habia de examinarle con los documentos justificativos, á fin de que al paso que se iba leyendo, la misma comision extendiese su dictámen. Y habiendo determinado el Congreso que el Sr. Presidente la nombrase de cinco individuos, designó para ella á los

Sres. Obispo Prior.  
Del Monte.  
Anér.  
Martinez (D. José).  
Vega (D. Andrés).

Alegando el Sr. *Lavandeira* su imposibilidad de poder proceder con acierto en las votaciones, por falta de oido, causada de no haber tomado los baños minerales que acostumbraba los demás años, solicitaba una licencia temporal para hacerlo. Concediósele de seis meses el Congreso, despues de haberse opuesto á la solicitud los Sres. Capmani y Martinez (D. José), y haberla apoyado los Sres. Anér y Martinez (D. Bernardo).

A peticion de D. José Maria Arroyo, comisionado para rehacer y sustanciar la causa del teniente general Don José Galluzo, se concedió licencia á los Sres. Manglano y Riesco (D. Francisco), para informar en ella.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

### TITULO III.

#### DE LAS CÓRTESES.

#### CAPITULO I.

##### *Del modo de formarse las Córtes.*

Art. 27. Las Córtes son la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá. »

El Sr. BORRULL (Leyó): Veo, Señor, que se propone la celebracion de las Córtes sin los estamentos ó brazos: yo no puedo conformarme con esta idea, y espero que se me hará la justicia de creer que me obliga á ello el bien del Reino, y no los intereses de los particulares. Mis deseos se dirigen y dirigirán siempre á defender los derechos del pueblo, á procurar la conservacion de la libertad política, y á impedir que acabe con todos ellos el feroz despotismo que ha afligido á España por tantos años. Y mirando el asunto bajo este punto de vista, diré que en la Constitucion se forma una línea que divide el poder del Rey del que se ha reservado el pueblo, y la Nacion debe adoptar los medios más eficaces y poderosos para asegurar que ninguno traspase dicha línea, pues cualquiera alteracion trastornaria el Estado, y lo conduciria á su ruina. Si pudiera lograrse la fortuna de que todos los Reyes estuviesen animados de unas justas ideas, y contentos con su suerte observasen religiosamente los límites que se les habian prescrito, sería excusado buscar precauciones para contenerlos dentro de los mismos; pero una triste experiencia nos ha enseñado lo contrario; y así, no puede dudarse que con el tiempo venga alguno que deslumbrado con los ejemplos que advierte en otros reinos, intente aumentar su poder, y apropiarse parte de aquellas facultades que competen al pueblo, como lo ejecutaron el Emperador Carlos V y Felipe II, y que suceda tambien alguno semejante á los que ha habido en estos dos últimos siglos, que se deje dominar de aquellos que le rodean y aspiran al despotismo; y en tales circunstancias procurarán que se elijan Diputados de su confianza, segun lo ha intentado varias veces el Ministerio y consta por nuestras leyes ó historiadores; y se valdrán de todos los medios posibles para captar la voluntad de los demás, ofreciéndoles empleos y recompensas; y por ello se necesita de multiplicadas y fortísimas barreras para contener su ambicion, é impedir que se propase á destruir los derechos del pueblo; y el medio más seguro para lograrlo es la concurrencia de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe á las Córtes; pues entonces se necesitaria del consentimiento de los tres para el establecimiento de cualquiera ley; y aunque pudiera atraer el Ministerio por los medios referidos la voluntad de alguno de ellos, como ha sucedido frecuentemente, pero sería imposible que redujese á sus ideas á todos, y no hubiese siquiera uno cuya mayor parte de individuos quisiera mirar por el bien del Reino y derechos del pueblo, y así quedarían siempre sin efecto los proyectos contrarios á éste; y cualquiera que haya examinado con cuidado las historias nacionales confesará lo mismo, pues consta por ellas, que en Castilla permaneció ileso la libertad política, mientras se celebraron las Córtes con asistencia de los tres estamentos, y fueron por ello inútiles los esfuerzos del Rey D. Alonso el Sábio, y algunos sucesores suyos, para adquirir un poder absoluto; pero desde luego que el Emperador Carlos V despojó

á los estamentos de la Iglesia y de la nobleza del derecho de asistir á las Córtes, por habérseles opuesto en las de Toledo de 1538 á los imponderables gravámenes que intentaba imponer al Reino, quedó solo el estamento de la plebe; no pudo ya resistirle, y fué miserable víctima del despotismo. Por más tiempo pudo mantenerse la libertad en Aragon, Valencia y Cataluña; llegó hasta los principios del siglo pasado, y valiéndose entonces Felipe V de la ocasion de las guerras civiles, y de la fuerza de las armas y auxilios de Luis XIV, acabó con esta forma de Córtes y redujo á dichos reinos á una lamentable servidumbre, que ha podido evitar hasta ahora Navarra, conservando por una especie de prodigio sus Córtes en los términos referidos.

Se debe mirar tambien el asunto bajo de otro aspecto. Supongamos que las Córtes se compusieran solo de los nobles, como sucedia en la segunda época del gobierno feudal; entonces, como advierte Robertson, sería este un sistema sumamente defectuoso por lo que toca al orden público y tranquilidad interior: porque las partes monárquicas y aristocráticas de la Constitucion, se estarían combatiendo continuamente con motivo de aspirar los nobles al obtento de mayores prerogativas, y el Rey á extender las suyas, y llegarían al fin á trastornar la Constitucion, y acabar con la forma de Gobierno, por no haber alguna fuerza ó poder intermedio que pudiera sostenerles, é impedir que perdiesen aquel equilibrio ó estado en que les habia puesto la Constitucion; y cuán ciertas sean estas observaciones lo acredita la historia; y lo mismo ha de suceder componiéndose las Córtes de un solo cuerpo ó estamento, el cual, aunque se forme de diferentes clases, solo tiene una voz, una voluntad, unos deseos; y así, para que no prevalezca ni el Rey, ni el pueblo, y contener á cada uno dentro de sus límites, se necesita tambien de una fuerza ó poder intermedio, que se una con cualquiera que se oponga á las usurpaciones que se intenten de algunos derechos y trastornos de la Constitucion y no hay otro más á propósito que el estamento del clero y el de la nobleza, por el grande interes que tienen en la conservacion de su libertad y legítimos derechos, y la disposicion que logran para estorbar cualesquiera alteracion, el uno por la autoridad, que segun dice la comision en el discurso preliminar, le da «la santidad y sabiduría propias de su ministerio,» y le hace respetar aun de los Gobiernos despoticos, y el otro, por sus distinciones y riquezas.

Por ello Montesquieu, este autor tan celebrado por los filósofos modernos, requiere estos poderes intermedios en el gobierno monárquico, y asegura que hasta el del clero se ha «de considerar siempre como un bien inestimable;» y al ver en la tercer época del sistema feudal arregladas con intervencion de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe las Córtes, aseguran que todo «se hallaba en tal concierto, que no ha habido en la tierra un Gobierno tan bien templado.» Lo mismo manifesté que sucedió en España mientras permanecieron dichos estamentos ó poderes intermedios; y se sabe que la Inglaterra, por conservar la propia forma de gobierno, mantiene ileso su libertad política, y se ha podido elevar al más alto grado de poder y riqueza.

A todo esto se añade que la comision previno en el principio de su proyecto, y V. M. se sirvió aprobar, que las leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de la Nacion.

Estas antiguas leyes fundamentales de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña, requieren dichos poderes intermedios, ó asistencia de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe á las Córtes: las de Navarra lo exigen tambien, y permanecen aún en su vigor y observancia; con ello se ha logrado el bien del Reino, y por lo mismo no corresponde derogar dichas leyes que V. M. considera proporcionadas para promover la gloria, la prosperidad y el bien de la Nacion, ni ejecutarlo en aquella parte que consta haber contribuido á un fin tan importante.

No pueden demostrar lo contrario las varias razones que alega la comision en el discurso preliminar. Dice primeramente que los magnates y prelados no asistian á las Córtes en representacion de ninguna clase, ni usaban del nombre de procuradores, pues la Nacion no les daba poderes. Yo deseara que la comision se hubiera hecho cargo de que, segun las disposiciones del gobierno feudal, y de todos los que despues de la invasion de los sarracenos se establecieron en España, se hallaba dividido el Estado en tres clases: la de eclesiásticos, la de nobles y la de plebeyos; en las Córtes los de cada una representaban la suya y de sus dependientes; y así ninguna de ellas podia representar toda la Nacion, ni recibir poderes de la misma, ni ahora tampoco los Diputados los tienen de toda ella, sino cada uno de su provincia; y como todos juntos representan la Nacion, sucedia entonces lo mismo concurriendo las tres clases ó estamentos.

Se añade que los nobles no tienen los derechos exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de los ciudadanos, ni de intereses diferentes del pró comun al de la Nacion (tal vez se querrá decir de la plebe), y así faltó la causa que dió origen á los brazos. Pero yo entiendo que su carácter, y las muchas riquezas y bienes que disfrutaban los nobles, contribuyeron á que formasen una clase separada. Estas ideas eran las que reinaban en los pueblos antiguos; y adoptándolas los romanos, dividieron el pueblo en 193 centurias, cada una de las cuales tenia un voto para el establecimiento de las leyes; y en las 98 primeras centurias colocaron á los sugetos de mayor carácter y riquezas, y los demás ciudadanos estaban repartidos en las 95 restantes; y con ello los primeros eran dueños de los votos, de lo cual estuvieron muy distantes los godos en la tercer época de su gobierno, y tambien los españoles, dando representacion ó autoridad igual á dichos tres estamentos: y así, habiendo dispuesto que formasen cuerpos separados los nobles y Prelados, deben continuar en ello, aunque no disfruten privilegios exclusivos, por conservar algunas distinciones, sus riquezas y bienes, y tener por ello mayor interés en la conservacion del Estado, y deber lograr alguna mayor autoridad; y así, el mismo Montesquieu manifiesta ser esto bastante para formar un estamento ó clase separada. Concorre tambien que, segun confiesan los publicistas, la nobleza entra de algun modo en el ser de la Monarquía, y ha de tener por ello algunas prerogativas que la distinguen de los demás del pueblo; y la comision, no obstante de conocer haberse abolido los derechos exclusivos, expresa en el discurso preliminar que ha de lograr mucho influjo en la sociedad por «sus honores, distinciones y riqueza;» y con ello aparecen en la misma otras prerogativas y derechos que no se hallan en los demás; y se sabe tambien que en Inglaterra, no obstante de haber quitado á la nobleza las jurisdicciones baronales, continúan, no por otro motivo más que por el referido, en formar un Estamento ó Cámara separada de la de los Comunes. Y en orden á los Prelados, concorre tambien la circunstancia particular de que no solo ejercen la jurisdiccion espiritual,

sino igualmente otra que debieron á la generosidad de los Príncipes; por lo cual deben ser mirados en una clase distinta de la general del pueblo.

Parece á la comision un obstáculo insuperable para los estamentos la desigualdad en que está dividida en España la nobleza, su multitud y diferencia; pero en verdad no lo es, pues aunque sea imposible que se reuna toda en las Córtes, consta por los censos que se han formado la que hay en cada provincia, y podria elegirse por sus individuos cierto número de sugetos de cada una de ellas; ni puede considerarse política absurda señalar número fijo, como no lo fué, sino una providencia justísima, la de que no pudiendo acudir todos, despues de haberse extendido tanto el imperio feudal, se eligiesen á algunos que representasen á todos los demás. Ni hay tampoco motivo para negar el voto á algunos de los nobles que tengan las mismas circunstancias que V. M. ha prescrito para lograrlo los demás, pues el derecho debe ser igual para todos; y se sabe que en varias provincias concurrían á las Córtes todos los de esta clase.

Se opondrá tambien que los Prelados de América no podrian abandonar sus diócesis por tanto tiempo; mas no habia necesidad de ello, pudiendo nombrar cierto número de los mismos, y los que no pudiesen venir, valerse de procuradores con las instrucciones convenientes. Ni hallo dificultad alguna en que el Prelado represente al clero de su diócesis, ni tampoco en que pudiese este elegir un Diputado, como anteriormente se habia concedido en diferentes Reinos á los cabildos eclesiásticos.

Y en fin, se opondrá que la distincion de brazos provocaria la más espantosa desunion, fomentaria los intereses de cuerpos, y excitaria celos y rivalidades; pero desvanece todos estos reparos el ejemplo de Inglaterra, donde no obstante de haber dos Cámaras, el bien del reino une á sus individuos, y les obliga á adoptar lo más conveniente al mismo. Y no puede debilitarlo el que se diga que la Constitucion de Inglaterra está fundada sobre esta base; pues lo mismo ha sucedido en Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra; y V. M. quiere restituir su observancia á las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía.

Añade la comision, que en Inglaterra la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y yo considero que se mantiene aún en Navarra, y lo sostuvo en los demás reinos de España la costumbre y el espíritu público por muchos siglos, y que el haberse innovado dichos sábios establecimientos, ha sido causa de tantas desgracias como está padeciendo España.

Y alega tambien que la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra la institucion referida, que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad: mas yo diré, que la experiencia ha hecho tambien útil y aun venerable en España la citada institucion, y que ella misma ha acreditado que mientras subsistió no pudo introducirse el despotismo, y que despues de haberla destruido se extendió á modo de un rápido torrente por toda la Península; que no hay alguno que pueda negarlo, y por lo mismo, es preciso que se aprecien estos establecimientos de nuestros mayores, y que se desee lo que ha producido tantas utilidades y ventajas á la Nacion.»

Aquí suspendió el orador su lectura, y refiriéndose al manifiesto de la Junta Central, de que se acababa de leer la parte relativa á este punto, dijo:

«No puedo omitir que en el manifiesto que los individuos de la Junta Central hacen de su conducta, y acaba de leerse, se asegura, hablando de las antiguas Córtes

de Castilla, que el Rey era quien concedía á los pueblos la gracia del voto en las mismas, lo cual dará tal vez motivo para que crea alguno la debilidad de ellas, por esta especie de dependencia que el estamento de la plebe tenía del Rey, y proporcion que lograba el mismo de aumentar cuanto quisiera su partido por medio de dichas gracias: mas esto no sucedió en los tiempos anteriores á la introduccion del despotismo; pues tengo muy presente que las Córtes de Alcalá de Henares del año de 1348 fueron de las más memorables, no solo por haber admitido el ordenamiento que tomó el nombre de aquel pueblo, y aprobado el Código de las Partidas, que aun estaba sin uso en el Reino, sino tambien por haber reducido el número de ciudades y villas que lograban el derecho de asistir á las Córtes, determinando que fueran solo 17; y lo ejecutaron, como dice el crítico Ferreras en la Historia de España, por la gran confusion y atraso que causaba la multitud de votos: y así aparece que la concesion de esta gracia tocaba á las Córtes, y no al Rey; y se reconoció lo mismo aun despues de reinar en España la dinastía austriaca; y por ello el reino de Galicia que tenía voto en las antiguas Córtes, y no obstante de sus recomendables circunstancias, había quedado sujeto despues al de Zamora, no acudió al Rey á pretender la restitucion de este derecho, sino á las mismas Córtes que se celebraban en el convento de San Francisco de la ciudad de Santiago, y habían empezado en 1.º de Abril del año 1520, segun refiere Sandoval en la Historia del Emperador Carlos V, y lo propio sucedía en Valencia; y lo demuestra el que deseosas de lograr voto en las Córtes las villas de Borriana y Villareal, acudieron con esta pretension á las que se estaban celebrando en dicha ciudad en el año de 1329, y hecha la gracia, aun pudieron asistir sus síndicos ó Diputados á la conclusion de ellas, segun consta por las mismas que poseo, impresas en la referida ciudad en el año de 1842, lo que me ha parecido exponer, para que se conozca que las antiguas Constituciones de España no permitian que pudiesen los Reyes aumentar su partido por dichos medios: mas no quiero pretender con ello que solo tengan ahora voto en las Córtes los pueblos que lo lograban anteriormente, ántes bien convengo en el derecho de los demás para el nombramiento de Diputados en las actuales circunstancias, y en que cada clase elija cierto número de ellos.

Y así me parece que deben restablecerse las firmes barreras que formaron nuestras antiguas Constituciones, y que mientras subsistieron han impedido el trastorno del Estado, y la introduccion del despotismo; y que por ello, y querer V. M. que se conserven las leyes fundamentales de España, corresponde que mande que se celebren las Córtes con asistencia de las tres clases ó estamentos, y formando cuerpos separados.

El Sr. **INGUANZO**: Dos son los objetos para los cuales se han congregado estas Córtes. El primero, para atender al estado y urgencias de la Pátria, y proveer de remedio á las calamidades que la afligen. El segundo, para precaver que en lo futuro se reproduzcan iguales males, asegurando los derechos é independencia de la Nacion con providencias sábias que afiancen su Constitucion. ¿Y cuál es el medio, pregunto yo, de afirmar esta, de mantener los derechos nacionales, de impedir que la Monarquía degenera en un poder absoluto y arbitrario? ¿Serán las leyes? ¿Serán las modificaciones y restricciones parciales que se hagan de aquella autoridad en la Constitucion misma? Nada de esto. Con las disposiciones y leyes mejores del mundo, un monarca se hará arbitrario, despotico, y todo cuanto quiera, si no se pone el remedio

radical conveniente. El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada, dice otro capitulo de la Constitucion. ¿Pero basta que lo diga para que lo sea en la práctica? ¿Podremos contentarnos y quedar satisfechos de haberlo declarado así? ¿Qué quiere decir, vuelvo á preguntar, ó en qué consiste que una Monarquía sea moderada ó deje de serlo? Estamos en el caso de averiguar sobre qué fundamentos podremos contar para que esta moderacion se verifique.

Las Córtes, las Córtes son sin duda el contrapeso que puede tener la autoridad Real para moderar su poder. Mas aquí está la gran dificultad. Cómo y en qué forma deban constituirse las Córtes, para que sean un verdadero contrapeso del poder monárquico, y resulte un Gobierno misto.

Ello es una verdad indudable que la templanza ó moderacion de una Monarquía pende, no de ideas ni planes arbitrarios, sino de reglas y principios constantes de política, principios reconocidos invariables. Pende absolutamente de la combinacion que se haga de las diferentes formas de Gobierno, del monárquico, del aristocrático y del democrático. De manera que segun que estos tres órdenes, ó algunos de ellos, se enlacen, casen y combinen unos con otros, resultará ó dejará de resultar lo que se llama una Monarquía mista, templada ó moderada. Esto supuesto, veamos ahora cuál es la combinacion que se forma por el plan que en esta Constitucion se presenta. Segun este plan, los elementos que entran en la composicion del Gobierno español, son de una parte el Rey, de otra parte las Córtes, y estas meramente populares, una vez que sean, como dice el artículo, la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos. Es decir, que entra la democracia con la Monarquía, y que las dos entre sí constituyen la forma de Gobierno moderado. Pero, Señor, ¿cabe en ningun principio de política, ó hay publicista sensato que diga que la Monarquía y la democracia puedan constituir un Gobierno moderado? ¿Estas dos potencias contrarias y enemigas, que cada una tiene una tendencia esencial y directa á destruir á la otra? Tan imposible me parece esto, como el que el fuego y el agua puedan formar un cuerpo físico. Esta es la cuestion del dia, y este es el punto de vista bajo el cual debe mirarse, sin prevencion de clases ni estados, cuyo derecho es lo menos, ni procede de él, sino del que tiene la Nacion á que se la consolide un Gobierno verdaderamente moderado por medio de las partes y elementos que encierra. Voy á manifestar mi opinion, que apoyaré en la historia y la política, y en las reflexiones que una y otra ofrecen, como tambien en los argumentos que produce la comision en su discurso preliminar para fundar la suya, de todos los cuales, ó de los principales, me haré cargo, y los traeré al medio para darles su justo valor. El campo es muy vasto, pero he procurado compendiarlo y reducirme todo lo posible, contrayéndome á los puntos capitales de la materia.

Cuando se trata de la forma y organizacion de las Córtes, se trata, á mi entender, de su consistencia ó de su inestabilidad: quiero decir, para decirlo en una palabra, se trata de saber si la Nacion tendrá Córtes ó no las tendrá: porque lo mismo es decir que no habrá Córtes, que establecerlas sobre bases que no sean sólidas, ó sobre fundamentos deleznable, incapaces de asegurar su subsistencia. Siendo, pues, las Córtes una de las partes esenciales de la antigua Constitucion de España, una de sus leyes fundamentales, el mayor, el único recurso que tiene la Nacion para conservar sus derechos, y para contener los abusos y extravíos del poder Real y ministerial,

considero, Señor, de suma, de la primera importancia, que no nos equivoquemos en el plan y estructura de este grande edificio, y que examinemos este punto con toda la madurez y con toda la profundidad que merece por su gravedad, y que el bien de la Pátria exige de nosotros. La angustia del tiempo, la agitacion en que vivimos, y más que todo, la absoluta destitucion en que yo me hallo de todo género de auxilios literarios, no me permite á la verdad ilustrar la materia cuanto há menester y convenia; pero en medio de ello, apelando únicamente á la meditacion y á las reflexiones que ofrece, he podido fijar mi opinion, y es la que voy á exponer á V. M.

Esta cuestion, Señor, se puede y se debe mirar bajo de dos aspectos: bajo el aspecto histórico, y bajo el aspecto político: y yo, anunciando desde luego mi opinion, afirmo que la historia, la política, el interés del Estado y de las mismas Córtes, y todas las razones persuaden que estas no deben ser un cuerpo simple homogéneo, sino compuesto de Cámaras ó Estamentos.

Si se consulta la historia, será en vano buscar en las Monarquías antiguas estas representaciones nacionales en ningun sentido; siendo así que cuanto mas nos remontásemos al origen de ellas, allí era donde debíamos encontrar más pura y vigorosa la Constitucion del Estado, y más claramente marcados los derechos de las naciones ó de los pueblos. No será fácil tampoco hallar el origen y forma que hayan tenido las corporaciones de esta clase en las naciones que las han conocido; y aunque yo no trato, ni puedo apurarlo en estas circunstancias, me atrevo á asegurar desde luego que no ha existido en el mundo Imperio ni Monarquía alguna, en la cual se hayan visto Córtes, Dietas ó Asambleas constitutivas de su forma de Gobierno que se hayan establecido por el método y sistema popular que aquí se propone, y que no ha habido un solo ejemplo hasta la Asamblea nacional ó Convencion de Francia, con la cual pereció aquella Monarquía. Por el contrario, en todos los Estados monárquicos en que han existido, se hallará constantemente seguido otro sistema y organizadas por Estamentos ó Cámaras, ya más, ya menos en número, que en esto ha habido variedad. Así han existido en Francia los estados generales, en Suecia, en donde constaban de cuatro; en Alemania, Hungría, Polonia, Inglaterra, y sobre todo en España en los diferentes reinos que en otros tiempos la dividian, como Leon y Castilla, Valencia, Navarra, Aragon y Cataluña, todos los cuales tuvieron sus Córtes y conservan algunos, y en todos se observó inviolablemente el sistema de Estamentos.

Ahora, pues, Señor, una cosa en que las naciones han convenido generalmente; que en cuanto á la sustancia ó al sistema, ha sido adoptada y observada por todas uniformemente, constituye ya un derecho de gentes, que tiene á su favor la presuncion de la razon y conveniencia pública, la política y toda la fuerza de la autoridad: fuerza á que no puede resistirse sin muy concluyentes y evidentes razones.

Contrayéndome á nuestra España, no se hallará hasta el tiempo de la Monarquía goda rastro ni monumento alguno que indique haberse conocido en ella Córtes ni estos representativos de ningun género. Ni esto es de extrañar, lo mismo que de las Monarquías más antiguas, cuando la fuerza soia y el poder militar era quien dominaba y decidia la suerte de los imperios. La época verdadera de nuestras Córtes es sabido que fué la de la conversion de los godos á nuestra santa fé, y de su incorporacion en el gremio de la Iglesia católica. La constitucion y gobierno de la Iglesia, que es una Monarquía mista con aristocracia, fué la norma que dictó los primeros tempe-

ramentos del poder Real; y ciertamente que no podia hacerse una cosa mejor que imitar la forma de un Gobierno planteado por el divino y soberano Autor de todas las potestades de la tierra.

Los Concilios que en España se celebraban antes de aquella época, y en uno de los cuales abrazaron los godos solemnemente la religion católica, fueron el tipo y la cuna de nuestras Córtes. Allí se estrecharon los dos brazos ó potestades de la tierra; se unió el imperio con el sacerdocio, buscando en el seno de la religion las luces y la sabiduría para asegurar el acierto del Gobierno. Allí la corte real y la eclesiástica formaron las Córtes; esto es, un cuerpo, en el cual se ventilaban los negocios más importantes del estado, se proponian las leyes, y se decretaban con la confirmacion ó sancion del Rey. Aun mandaban los reyes á los gobernadores y jueces de las provincias que asistiesen á los concilios para imbuirse en las buenas máximas, y que aprendiesen á ser jueces rectos. Consta tambien por los mismos monumentos que hacian á los obispos inspectores de los jueces reales, sujetándolos á su correccion como á tutores y padres de los pueblos, que velasen sobre su buena administracion, y los libertasen de malos tratos y vejaciones.

Tal fué el origen y la forma primitiva de nuestras Córtes, y con la misma continuaron y progresaron ántes y despues de la irrupcion de los sarracenos por los tiempos de la restauracion: de suerte que á aquellas sagradas congregaciones debemos los españoles el haberse consolidado entre nosotros una representacion nacional, que bien cimentada será siempre el baluarte mas firme de nuestra libertad. Despues de muchos siglos (de seis ó siete á lo menos) se agregaron diputados de algunas villas y ciudades principales, con que se formaron los tres estados ó brazos, con los cuales continuaron celebrándose las Córtes, segun convenia en la clase de asambleas puramente civiles. La época de su decadencia fué aquella en que los monarcas, elevados á un grado más alto de poder, por el que habia adquirido la Nacion, asestaron los primeros golpes á los estamentos, á los grandes y miembros principales que les hacian sombra, y cuya resolucion y firmeza no podian sufrir, para dominar despues más libremente sobre los diputados del pueblo, los cuales solos, y naturalmente más débiles y dependientes del influjo del Gobierno, cayeron abrumados de su peso bajo de su imperio absoluto, y quedaron con ellos reducidas las Córtes á un vano simulacro, y á la nulidad; y aun lo que es peor que esto, á suscribir servilmente á todos los antojos y arbitrariedades de los ministros. Por manera, Señor, que las Córtes fueron Córtes, tuvieron consideracion y valimiento mientras que se observó el antiguo sistema de los brazos; mientras que reuniendo en sí la virtud de todos los elementos de una monarquía constituyeron un cuerpo perfecto, que ostentando toda la dignidad y fuerza que reconcentraba, podia obrar con la energía correspondiente. Decayeron y acabaron por el todo cuando la política ministerial barrenó este sistema, invadió los brazos, y redujo las Córtes á un estado simple de Diputados de los pueblos. Es de notar tambien que aquellas provincias, tan justamente alabadas por haber sabido conservar sus fueros, como Aragon y Navarra, mantuvieron sus Córtes compuestas invariablemente de estamentos, y al contrario Astúrias, que hasta hoy tuvo tambien las suyas, con el nombre de juntas generales y trienales con su diputacion intermedia; pero constituidas en forma simple y popular, perdió poco á poco los suyos, y casi hasta su consideracion política.

Y bien, Señor, si la historia presenta estas verdades y

estos ejemplos, ¿podremos negarnos á lo que ella nos dicta, y á seguir el camino que señala? ¿Hay alguna regla más cierta, más sabida ni más prudente en materias de Gobierno que la luz de la experiencia, y una observacion atenta del curso ordinario de las cosas humanas? ¿Dicta la prudencia que abramos un camino todo nuevo y desconocido, y aun peligroso, y que nos apartemos de aquel que la historia ofrece como el único, y consagra como el más seguro, para llevarnos al término de nuestros deseos?

No quiero salir de este punto sin hacer algunas observaciones sobre lo que se lee en el discurso preliminar relativamente al objeto. Dice la comision, aunque solo lo propone como conjetura, que el origen de los brazos ó estamentos «ha sido el sistema feudal, que trajo á España los derechos señoriales, como es notorio.» No quiero por ahora detenerme en esto; y solo diré, que sea el origen el que fuere, debemos estar muy reconocidos á quien quiera que haya introducido entre nosotros una institucion tan saludable, fuente y apoyo de los derechos más preciosos de la Nacion. Si el sistema feudal ha sido el origen de los brazos, ó lo que es lo mismo, de las Cortes, debemos bajo de este punto de vista venerar un orden de cosas que nos ha traído y supo plantar en la Monarquía un cuerpo nacional preservativo de sus derechos; y no corresponde al carácter honrado, noble y elevado de los españoles menguar el concepto y estimacion debida á nuestros mayores, por haber fundado y trasmitidonos lo que tanto apreciamos, sin los cuales, y sin su esforzado y patriótico celo, ni se hubieran conocido Cortes en España, ni nosotros existiríamos aquí.

Pero dista mucho de la verdad lo que asienta el discurso citado en apoyo de su conjetura, que los magnates y los Prelados asistían á los Congresos nacionales como dueños de tierra con jurisdiccion, y que no podían menos de asistir como tales, pues que en ellos se habian de ventilar negocios graves, que podían perjudicar sus intereses y privilegios: añade que iban á ellos, no por eleccion ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes, directa y personalmente interesadas en su conservacion. Para hablar así, era menester presuponer las Cortes constituidas sin grandes ni Prelados, una vez que estos concurrían á ellas accidentalmente por lo que pudieran perjudicarles en sus intereses privados. Pero desde que se considere que no habia en aquellos tiempos más Cortes que las juntas de dichas dos clases, queda desvanecida semejante idea; pues sería contradictorio y aun ridículo pensar que los Prelados y grandes asistían á las Cortes como defensores de sí mismos, ó para evitar que estas les dañasen personalmente cuando no se conocían otras Cortes que las que ellos solos componían. Mas están por otra parte desmentidas tales aserciones con solo volver la vista sobre el principio de las Cortes. Es constante que estas principiaron y continuaron en los Concilios de Toledo desde el tercero hasta el diez y siete, ó sea el diez y ocho, último de los que se celebraron antes de la irrupcion sarracénica, y fué la primera época de nuestras Cortes, de que no tenemos otros documentos que los mismos Concilios.

Ahora, pues, en aquellos tiempos no poseían los Obispos tales tierras señoriales, con jurisdiccion ni sin ella, ni podían tenerlas cuando los godos abrazaron la santa fé católica en aquel Concilio. Existían hasta entonces en España luchando con las potestades seculares, que los aborrecían y aun perseguían. No fué sino mucho despues cuando adquirieron señoríos por los importantes servicios que hicieron á la Pátria en la época de la restauracion. Y si antes de poseer tales señoríos tuvieron los Obispos

parte en las Cortes, y aun, puede decirse así, dieron á estas el sér y la consistencia, sin otro título ni carácter que el de Prelados de la Iglesia, y el de constituir como tales un cuerpo y clase tan principal, que aun á la luz de la política entra necesariamente en la composicion de los Estados católicos, y respectivamente de los no católicos, ¿podrá afirmarse, Señor, que no tuvieron lugar en las Cortes sino como defensores de sus fueros y señoríos? ¿Será justo, será buena fé figurar su antigua intervencion en ellas bajo un aspecto de odiosidad que puede imponer á los incautos é inclinar el ánimo de cualquiera que no observe atentamente los pasos de la historia?

Si no temiera alargarme demasiado y molestar á V. M., yo haría ver aquí otro principio y causa más legítima de los brazos, señaladamente del eclesiástico, en todos los Estados católicos, en los cuales ha tenido siempre el primer lugar; que no es mucho cuando entre los paganos y gentiles han tenido sus sacerdotes la primera consideracion en la república. Haría ver cómo siendo la religion el alma y el apoyo más sólido de un Estado, porque sin ella no hay obediencia á las leyes, ó no es más que aparente y forzada, el respeto á las autoridades es nulo; las costumbres se corrompen, y una Nacion sin costumbres perece; los principales miembros ó ministros de la religion han sido en todas reputados por el brazo derecho de sus Estados por razones de muy alta política. Pero vuelvo á las que presenta el discurso preliminar.

Reflexionese la pintura que hace en el asunto para persuadir el origen vicioso de los estamentos, como dimanados del sistema feudal, ó de un principio de intereses privados y personales, á efecto de desterrarlos de las Cortes. Vuélvase la vista pocas páginas más atrás, cuando trata de la soberanía y derechos del pueblo, y allí se verá discurrir en un sentido inverso. Allí se verán justamente encomiados los desvelos antiguos de la Nacion para establecer su Constitucion. Allí se confiesan con entusiasmo afianzados los derechos de la Nacion, del Rey y de los ciudadanos sobre las leyes del Fuero Juzgo. Allí se hace con razon mérito grande de la eleccion del Rey por los magnates y Prelados del Reino, de las obligaciones prescritas á aquel, del derecho de hacer las leyes con el Rey, de la subordinacion de éste á las mismas leyes, y de los derechos de todos y de cada uno de los ciudadanos: se enlaza, en fin, el vigor, la firmeza y hasta la fuerza que se ha opuesto frecuentemente á los Monarcas para resistir sus empresas ó los abusos de su autoridad. Así habla la comision cuando trata de comprobar el punto de la soberanía nacional. Y pregunto yo ahora: aquella antigua Constitucion y aquellas leyes, ¿quién las estableció? Aquellas restricciones del poder Real, aquellos derechos del pueblo y del ciudadano, ¿quién los preservó? Aquella resistencia, aquel valor resuelto y firme, con que en ocasiones se hizo frente á la autoridad de los Reyes, ¿quién se debe? ¿No fueron esos mismos magnates y Prelados los autores de todo esto? ¿No eran estos los que componían las Cortes, los que hacían los brazos del Estado, los que ordenaron esas leyes fundamentales, esa soberanía muchos siglos antes que en las Cortes se conociesen otros Diputados? ¿Es posible que un mismo orden de cosas haya sido el fundamento de los derechos de la Nacion, y al mismo tiempo se represente como destructivo de ellos? Los brazos del Reino crearon y consolidaron nuestras Cortes, fundaron los derechos nacionales, ¿y estos mismos brazos han de ser hoy excluidos, figurando no haber sido admitidos en ellas, sino para atender á intereses y privilegios personales? ¿Y qué diga la comision: «que no teniendo en el día los grandes, títulos, ni Prela-

dos derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del procomunal de la Nación, falta la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos?» Así, una misma verdad es forzada á presentar sistemas contrarios; y tan cierto es, Señor, que es preciso incurrir en contradicciones cuando no se examinan con imparcialidad los hechos.

Demostrado por la historia que las Córtes deban su sér y existencia á los estamentos ó brazos del Reino, y resultando de ella misma la importancia de este sistema, poco resta que añadir para comprobarla tambien por el lado de la política. En esta parte puede asegurarse que está demostrada en política la misma verdad si son ciertos los hechos, como no puede negarse. Porque la historia es madre de la política, y, lo repito, la primera regla del Gobierno es conducir á las naciones, no por especulaciones ó planes de imaginación, sino por las lecciones de la experiencia y el conocimiento práctico de los hombres. Si todas las Monarquías de dentro y fuera de España, aquellas que fueron más celosas de su libertad é independencia, aquellas que mejor la conservaron, convinieron todas en un mismo principio, usaron de unos mismos medios, ¿será prudencia, será política emprender nosotros un rumbo nuevo y arrojarnos á un piélago, que si alguno quiso surcarle, fué para sumergirse y anegarse en sus aguas?

Las instituciones, Señor, de cualquiera Estado deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Unas son las que convienen á la Monarquía, otras las que se adaptan á la democracia, etc. Un Estado monárquico es un Estado gerárquico. Las diferentes clases en que se divide son los elementos que le componen, y forman aquella armonía y enlace de unos miembros con otros para constituir un todo perfecto por aquella gradual y recíproca correspondencia de intereses y relaciones, de justicia y solicitud en unos, de obediencia y respeto en otros, sin lo cual no puede compaginarse el compuesto nacional en una vasta extension de territorio. De aquí la imposibilidad de acomodar á una region muy extensa la forma de gobierno republicano, y de aquí la diversa manera de que son estos susceptibles en sus representaciones políticas.

Pongamos las Córtes constituidas como se propone en un cuerpo simple y forma toda popular, y calculemos sus resultados. Debe suponerse ante todas cosas, que el carácter de Monarquía templada ó moderada que tiene y debe tener la Nación, segun consta de otro capítulo de la Constitución, pende todo de la combinacion de los dos poderes, del Rey y las Córtes. Organizadas éstas de aquella manera, resulta, pues, que la moderacion de la Monarquía consiste en la mezcla del Gobierno monárquico con el democrático, y en el equilibrio de estas dos fuerzas. Pero, Señor, estas dos fuerzas no pueden chocar entre sí sin romper el equilibrio. La democracia está en oposicion directa con la Monarquía. Es forzoso que, ó una de estas dos potencias se paralice, ó que aproximándose, se susciten intereses encontrados que puedan turbar su concierto y armonía; armonía que si una vez se rompe entran en una lucha, de que habrá de resultar una de dos cosas, ó que las Córtes opriman al Rey y peligre la Monarquía, ó que el Rey oprima á las Córtes y perezan éstas. ¿Cuál es, pues, el interés de uno y otro? El que haya una fuerza intermedia que reuna los intereses de todos, que tenga los comunes de la Nación y del pueblo, y que le tenga tambien en mantener los derechos del Rey. De este modo, si éste emprende algo contra los de la Nación, tendrán las Córtes una fuerza doble ó triple

que oponerle, y lo harán con toda la dignidad y energía que presta la influencia de todos los estados del Reino, esta fuerza moral, que tanto necesitan, y la única que puede arredrar al Gobierno; y al contrario, si se atacasen los justos derechos del Monarca, habrá un medio legal y llano para contenerlo é impedir desavenencias funestas. Por eso no hay publicista juicioso que no enseñe que la verdadera temperatura ó moderacion de un Gobierno está cifrada en la mezcla de los tres poderes ó formas de gobierno, y en esto consiste la excelencia de la Constitución inglesa, que las reune todas, afianzada en las dos Cámaras del Parlamento y el Rey. Los españoles tenemos la prueba de la misma verdad sin salir de casa. Mientras las Córtes reunieron con los estamentos esta triple fuerza, tuvieron consideracion y poderío, enfrenaron el poder Real, y no hubo Ministros que levantasen la cabeza. Abatió Carlos V á las clases altas en las Córtes de Toledo de 1538 por un golpe de mano y de política, y desde entonces, como ya he dicho, puede decirse que espiraron las Córtes. De allí adelante los procuradores de las villas y ciudades, y cuantos concurrían á ellas, no hicieron más papel que el de la debilidad y condescendencia para todo; otorgar y deferir ciegamente á las ideas de los Ministros; se olvidaron los derechos de la Nación y se convirtió cada uno á los suyos propios; lo mismo que probablemente sucederá en todos tiempos, porque las mismas causas producirán siempre los mismos efectos. Desengañémonos, Señor, si alguna cosa puede consolidar las Córtes, darles vigor y energía y hacerlas respetables, es su constitucion intrínseca, orgánica; que no sean una masa informe y confusa, sino un compuesto de partes ó miembros combinados, que reuna la potencia de cada uno, es decir, la fuerza de todas las formas de Gobierno. Sin esto las Córtes no serán más que un nombre vano, no serán Córtes suficientes á la presencia de un Monarca; la Monarquía pierde la calidad de templada ó moderada, y vuelve á ser absoluta, despótica y todo cuanto se quiera.

Conviene esto mismo á las Córtes bajo de otro aspecto. Porque basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse de que las Asambleas muy numerosas no son siempre las más reflexivas. Los partidos, la rivalidad, los intereses particulares se cruzan fácilmente; las pasiones se exaltan, y si una faccion domina, puede arrastrar á los demás y al Cuerpo entero á su ruina; por lo que nada es tan importante para éste como el constar de elementos que contrapesen y equilibren sus fuerzas. Ejemplo bien triste nos ofrece la Francia cuando redujo sus estados generales á uno simple en la Asamblea nacional y la Convencion. Los facciosos, que en ella dominaron, no solo arruinaron al Rey y al Reino, sino tambien á sus propios compañeros; y los tumultos, desórdenes y atentados que se experimentaron hicieron conocer, aunque tarde, el yerro de haber constituido la representacion nacional de aquella manera; por lo que luego en la segunda ó tercera Constitución volvieron á adoptar la forma compuesta, sino con el nombre de estados, que ya no los habia, pues habian desterrado el clero y la nobleza, dividiendo la autoridad en dos Consejos, el de los Quinientos y el de los Ancianos; bien que ya esto no podia alcanzar, por otras causas, y porque no eran verdaderos elementos.

No me detengo, Señor, á refutar las dificultades que tanto exagera la comision como insuperables para restablecer los estamentos; porque mientras no se admita esta base, es ocioso cansarnos en lo que toca al modo. Pero no puedo menos de decir, que es, á mi entender, á cuanto puede llegar la cavilacion, querer desechar por im-

practicable lo que se ha practicado por tantos siglos, y lo que todavía se practica dentro de España y fuera de ella, como en Inglaterra. Convengo en que debe haber modificaciones y aclaraciones; más esto pertenece á los accidentes, no á la sustancia de la cosa; y aquí entra la autoridad de las Córtes, que es para afirmar y mejorar nuestra imponderable Constitucion, no para destruirla, como en mi concepto se destruye, por el sistema contrario en la parte tan esencial de sus Córtes, por las razones históricas y políticas que dejo expuestas. Juzgo, pues, que es de nuestra obligacion, la más estrecha, restablecer las Córtes en su forma legítima contitucional, conforme á la cual deberán componerse, no de un estado simple todo popular, como propone la comision, sino del misto, ó sea de dos partes ó Cámaras; una de las dos órdenes del Reino, los Prelados de la Iglesia y la alta nobleza; y otra de la universalidad del pueblo por medio de sus Diputados. Si pudiera desconfiarse de nuestras instituciones por ser viejas, tenemos el ejemplo de las naciones más sábias é ilustradas. Todo el mundo conoce la excelencia de la Constitucion inglesa; en la organizacion y combinacion de sus poderes, es sustancialmente la misma que la española antigua; sigámosla. Este es mi voto.

El Sr. ARGUELLES: Desearia hablar como individuo de la comision, para que no se me olvidasen algunas reflexiones que se han hecho, ya que han tenido la ventaja de hablar por escrito los señores preopinantes despues de haber analizado y aun exornado su misma exposicion. Estos dos señores han perdido de vista uno de los principios más esenciales. La comision recuerda que es un sistema su obra. Si no se hubiese olvidado este punto, se hubiera facilitado la cuestion, que se ha encaminado por una senda que se va á llenar de escombros.

Yo no podré acordarme de todos los puntos que se han tocado; pero espero que el Congreso tendrá á bien oirme, aunque me explique con desórden é inconexion. En primer lugar, debo sacar de una equivocacion al Congreso. La comision no ha tratado de excluir los estamentos, sino en cuanto al modo de llamarlos á las Córtes. Es argumento capcioso acusar á la comision, sin probarlo, que unas clases del Estado no vienen á componerlas porque su asistencia varía accidentalmente. El Sr. Borrull, á quien procuraré contestar primero segun me vaya acordando, ha hecho una exposicion de cómo se congregaban antiguamente las Córtes, que todos sabemos; pero ha omitido un punto esencial, que es, que este modo de congregarse, además de ser imperfecto, no ha sido uniforme en toda la Monarquía. La comision, cuando meditó este asunto, atendida la cortedad de un discurso preliminar, se abstuvo de dar todas las razones que hubiera podido, y de hacer alarde de una erudicion inoportuna, siendo esta en todas materias la parte más fácil de desempeñar con brillantez y aun profundidad. Solo escogió las razones y principios capitales que juzgó suficientes para fundar su opinion; y si fuera compatible con la angustia del tiempo, yo pediria al Congreso permiso para responder á los dos papeles leidos, teniéndolos en la mano. El Sr. Borrull ha omitido un punto tan esencial, porque á explicarlo, se hubiera visto que en España no se han conocido Estamentos á la manera que se ha querido indicar. Vió la comision que estos se formaban de distinto modo en Aragon, Castilla, Navarra, Cataluña, y aun en Valencia. Esta es una de las varias razones por que la comision consideró impracticable aquel sistema; y el señor preopinante debia haber manifestado el camino que debia seguirse despues de impugnado el sistema que se discute. Lo demás es destruir solamente, siendo acaso o imposible reedi-

ficar. La comision vió que habia estamentos; pero no el método con que se formaban. Vió que los habia en todas partes; pero sin reglas fijas que determinasen en cada reino las clases y su número respectivo de un modo invariable. La comision indicó, al parecer con desconfianza, el origen de los estamentos, cuando dijo que el que juzgaba más verosímil era el sistema feudal. Mas esto no tanto fué duda, como modestia que creyó debia usar en puntos sujetos á controversias literarias. Mas adelante afirmaré que no tuvieron otro origen. No reproduzco las razones que da la comision en su discurso preliminar sobre la irregularidad de los estamentos, los vicios del sistema de su convocacion, lo impracticable de restablecerse en el día, adoptados los principios reconocidos por el derecho público de las naciones libres para el sistema representativo y los inconvenientes políticos que tambien ha insinuado, porque los argumentos del Sr. Borrull dejan á aquellas en toda su fuerza. Como los dos señores preopinantes tienen un mismo espíritu en su impugnacion, solo diré, respecto de la del Sr. Borrull, que esas mismas Córtes de Alcalá de Henares que ha citado son la mayor prueba de la necesidad de corregir el sistema de los Estamentos. En ellas se pidió que el Rey no pudiese llamar á Córtes procuradores de las ciudades y villas que no hubiesen acostumbrado á asistir á las anteriores. La razon era porque se despachaban convocatorias y se concedia el voto á los pueblos que no habian estado en posesion de venir á los Congresos para aumentar de este modo los sufragios y contrarrestar á los brazos privilegiados que defendian, no los derechos de la Nacion, sino los de sus clases y corporaciones, hasta el punto de hacer sombra á los Reyes. Los nuevos procuradores así llamados veian en la convocatoria un mandamiento de votar como el Rey queria. A esto no podian negarse, porque precisamente dependia de ello la conservacion de un privilegio que no se les daba con otro objeto, razon porque las Córtes de Alcalá se opusieron á uno de los medios más funestos de corrupcion que puede emplear ningun Gobierno. El hecho es, Señor, que no habia más regla para los estamentos que la voluntad del Monarca de un lado, y de otro la costumbre de asistir unos, y no otros, que siempre es más débil que aquella, y mucho menos respetada. No creo yo que el objeto de los señores preopinantes sea, en el caso de restablecer los estamentos, admitir el método antiguo de su eleccion. Mas si así fuese, no encuentro razon para sostener que las alteraciones habian de ser legítimas y análogas á nuestra antigua Constitucion en un punto y no en otro. La comision, al ver el cúmulo de contradicciones y dificultades que hallaba á cada paso, subió al origen de donde se derivase el derecho de hacer cualquiera novedad que fuese preciso adoptar en el sistema, y le halló en la soberanía nacional. De este principio eterno é invariable descendia igualmente el derecho que la Nacion tuvo para establecer y tolerar la forma antigua de estamentos. Mas como los señores preopinantes difieren del modo de pensar de la comision, que en el día es ya el del Congreso en el esencialísimo punto de la soberanía, que por su parte no han reconocido, no es extraño su dictámen, por lo que toca al origen y forma de los estamentos ó brazos. Desechado aquel principio, es del todo indiferente que un Gobierno sea ó no representativo, que la representacion se establezca sobre estos ú otros fundamentos. La comision, fiel á sus principios, observó lo informe y absurdo del antiguo método de brazos, y no duda un momento reformarlo. Porque el decir la comision que su objeto es restablecer las leyes antiguas, no es sentar por principio que el Congreso no pudiese separarse de ellas cuando le pa-

reciese conveniente ó necesario. La antigüedad no hace respetables los absurdos, no consagra los errores. Sabia, sí, que la Nación, como soberana, podía destruir de un golpe todas las leyes fundamentales, si así lo hubiese exigido el interés general; pero sabia también que la antigua Constitución contenia los principios fundamentales de la felicidad nacional, y por eso se limitó en las reformas á los defectos capitales que halló en ella.

Tal era entre nosotros el sistema de los brazos; ni yo veo qué razon haya para repugnar esta novedad, cuando no se ha manifestado para admitir otras que chocaban algo más con lo establecido y respetado hasta aquí por todos sin distincion alguna. El Sr Borrull no debió haberse desentendido de indicar el medio que facilitase lo que la comision cree impracticable, el arreglo y clasificacion de los brazos. Mas como en este punto están uniformes ambos señores preopinantes, y además me veo precisado á deshacer una equivocacion de grave trascendencia en que ha incurrido el Sr. Inguanzo, paso á contestar á los argumentos de este señor preopinante. Que la Monarquía y la democracia no puedan combinarse, que el equilibrio y balanza de estas dos formas de gobierno sean casi inasequibles, sea todo una pura teoría, una idea metafísica, etcétera, no es en mi juicio argumento en la materia, porque la comision no ha querido reunir ó amalgamar estos dos gobiernos. Su proyecto es un sistema monárquico á todas luces; y como ha dicho en otra ocasion gustosamente, se refiere á él. No ignora lo que ha sucedido y se observa en las naciones que ha citado; pero sabe que cada una de ellas ha tenido y tiene diferencias sustanciales, y las que propone la comision no alteran la naturaleza de la Monarquía española. Con este motivo confunde el señor preopinante los estamentos con las Cámaras. La comision confiesa expresamente en su discurso preliminar que en todos tiempos ha habido brazos en Aragon, en Navarra y en Castilla. Pero Cámaras jamás se han conocido en ninguno de estos reinos, y por eso dice en el mismo discurso que adoptar el sistema de Inglaterra seria una verdadera innovacion. Las Cámaras en aquel reino, aunque se componen como antes las Córtes en España, de estamentos, forman de diverso modo la organizacion del sistema legislativo. Se juntan por separado; deliberan en apartamentos diversos; tienen entre sí relaciones determinadas por las leyes; concurren á la formacion de estas con autoridad diferente, con arreglo á trámites igualmente fijos, y con independencia la una de la otra Cámara; tienen un gobierno y policía interior diversos entre sí, y en fin, constituyen, bajo todos respetos, cuerpos separados. ¿Dónde está esto en las antiguas Córtes de España?

En los tres reinos que he citado, y en Valencia y Cataluña, los brazos, ora fuesen dos, tres ó cuatro, se reunian en la misma iglesia ó apartamento. La diferencia solo estaba en sentarse con separacion; y aunque para sus conferencias preparatorias y exámen de materias pudiesen alguna vez estar en piezas diferentes, ni esto se sabe que fuese general á todos los reinos, ni aun frecuente en cada uno, por la oscuridad que hay acerca del gobierno interior de las Córtes. Así, esta separacion constituye lo que se llaman Cámaras, aunque tal vez pudiese haberse observado en algunas ocasiones. Lo que sí es indudable, es que deliberaban unidas por medio de sus tratadores. Discutian los negocios, y todos juntos los votaban. Por todo esto, es claro que en España jamás ha habido Cámaras, y que el establecerlas seria en el día una novedad que la comision supone inadmisibile. La comision, Señor, no ha podido desentenderse del influjo que tienen las circunstancias del día, en que la Nación ha hecho prodigios de

valor y de heroismo, sacrificios extraordinarios sin respeto alguno á los derechos y obligaciones, privilegios ni cargas de las diferentes clases del Estado. Y si no, dígame: ¿qué estamento ó qué brazo ha derramado más sangre, ha sufrido más contribuciones, ha llevado con más fortaleza y resignacion los saqueos, las muertes, las violencias y demás infortunios que todos hemos experimentado? ¿Seria político, seria prudente establecer una institucion que por más que se quiera cohonestar con el equilibrio, con la necesidad de poner esa verdadera teoría de poder intermedio, no presentaria más que una corporacion odiosa, propia solo para humillar y mortificar al brazo que tiene más derecho á reclamar distinciones y privilegios, si estos han de ser fundados en servicios reales, hechos á la Pátria en el apuro y crisis en que se encuentra? Los honores y distinciones de las clases privilegiadas deben respetarse por razones de política y de conveniencia, siempre que á los ojos de la ley aparezcan los ciudadanos sin ventaja los unos sobre los otros. Mas establecer de nuevo novedades, que nunca ha habido, y que pueden fomentar la deunion y la rivalidad, no es para tiempos de agitacion y revueltas. La comision, Señor, meditó mucho este punto, y ninguno de los individuos que aprobaron este artículo desconoce lo que es el corazon humano y lo que son las circunstancias de una subversion política como la presente, para dejar de haber procedido con tanta circunspeccion y detenimiento. El Congreso más memorable, más legítimo y más numeroso de la Nación española, se ha reunido sin Cámara ni aun estamentos. Es innegable que la Inglaterra pueda servir en muchas cosas de modelo á toda nacion que quiera ser libre y feliz, y por mi parte confieso que muchas de sus instituciones políticas, y más que todo el feliz resultado que presentan, forma el ídolo de mis deseos. Mas no por eso creo yo que el sistema de sus Cámaras sea de tal modo perfecto que pueda mirarse como un modelo de representacion nacional, ni menos si constituida en la dolorosa necesidad de haber de reformar sus leyes fundamentales en medio de una convulsion política, podría abstenerse de hacer quizá alteraciones de esta especie. Nadie aprecia ni respeta más que yo todo lo que corresponde á su Parlamento, á quien he tenido la honra y satisfaccion de ver deliberar muchas veces en el espacio de tres años. Pero en circunstancias como las nuestras, la situacion de los españoles llega hasta tiranizar las opiniones que parecen de más solidez; y luego haré ver que las dificultades solas de los estamentos le han parecido tan insuperables, que ha tenido que abandonarlos, cuanto más el establecimiento de Cámaras. Extraña el señor preopinante que la comision atribuya el origen de las Córtes al sistema feudal, y dice que seria fácil demostrar que es un error. La lectura solo de los Comentarios de César, y las Costumbres de los germanos, de Tácito, justifican que la comision anduvo muy exacta en su conjetura. Los pueblos del Norte introdujeron en las naciones que conquistaron al Mediodía de Europa la costumbre de elegir sus Reyes y tratar los asuntos graves en Asambleas á que concurrían los grandes y magnates y la parte del pueblo que no estaba reducida á servidumbre. Los godos trajeron á España esta costumbre, que conservada en lo sustancial fué el fundamento de las Córtes ó Congresos nacionales. Y así, no es la comision la que incurre en la especie de anacronismo que indirectamente se le atribuye en la opinion. Supone el señor preopinante que siendo la Iglesia una Monarquía mista con aristocracia, dió forma á la Monarquía goda; pero yo sostengo todo lo contrario. El cristianismo tiene la ventaja de adaptarse á todas las formas de gobierno, y en los primeros siglos los cristianos tuvieron

mucho cuidado de modelar el gobierno de la Iglesia al régimen civil de los imperios en que se introducía la nueva religión, para captar mejor la benevolencia de los Príncipes, halagar á sus Ministros y consolidar más y más la confederación que hicieron la Iglesia y el Imperio para utilidad reciproca de ambos. De aquí la distribución que aquella hizo de su gobierno en diócesis, patriarcados, exarcados, etc., nombres y formas usados en el Imperio griego, á quien tomaba por modelo.

Lo mismo sucedió á la Iglesia de España cuando se estableció el imperio de los godos. Los Prelados, desde luego, comenzaron á tener en la corte el influjo que era natural cuando por ella empezaba á introducirse y fomentarse el catolicismo. Y aunque es cierto que la inmunidad eclesiástica y la jurisdicción temporal es hoy día muy diversa é infinitamente más extensa que en aquella época, su origen es, y no puede menos de ser, del tiempo en que se introdujo el catolicismo en España: ya desde entonces la jurisdicción eclesiástica se extendía á juzgar los Prelados y clérigos en las materias de religión y del culto, acomodándose á las fórmulas de los tribunales civiles. Y Constantino, que hizo á la Iglesia tantas concesiones, facilitó la separación de la autoridad temporal de la Iglesia de la del Imperio. Tampoco es cierto que los bienes de la Iglesia de España se aumentaron infinito después de la restauración, como dice el señor preopinante; pero no lo es menos que antes de esa época tuvo bienes patrimoniales adquiridos por donaciones y otros títulos, pues es la época de los Concilios que ha citado, en que no se abrazó el catolicismo, sino que se abjuró el arrianismo, lo primero de que cuidaron los Obispos católicos que habían estado desterrados fué hacer que se restituyese á sus iglesias las rentas y riquezas de que se les había despojado. Por lo que no es improbable que ya en aquella era los Obispos tuviesen derechos señoriales ó intereses propios que defender en las Cortes, ó sea Concilios de aquel tiempo. Y como promiscuamente se trataban en ellos materias eclesiásticas y negocios seculares ó civiles, era preciso que para asistir á ellos los Obispos con el doble carácter de Prelados y legisladores tuviesen derechos ó privilegios temporales que sostener, lo cual no podía ser sino por concesión de los Príncipes ó de los pueblos: y no de otra suerte es fácil concebir la autoridad civil y política que se advierte en aquellos Concilios, que al mismo tiempo eran Congresos nacionales. Que la Iglesia y sus ministros hayan sido reputados por el brazo derecho de los Estados por razones de muy alta política, es para mí como para el señor preopinante una verdad demostrada. La reciproca protección y la uniformidad de intereses que ha habido siempre entre las dos autoridades, son bien conocidas de todos, y no hay necesidad de pruebas que lo corroboren. Pero todos estos puntos son materias de pura erudición, que la comisión no juzgó de su propósito, aunque, como he dicho, le era más fácil desempeñar que las otras partes. Cuando la comisión, para establecer la soberanía, dijo que estaba reconocida en el Fuero Juzgo, y que los Prelados, magnates y el pueblo la ejercían en la elección de sus Monarcas, promulgación de leyes y demás actos de aquella, no hizo más que referir hechos patentes y conocidos de todos los que leen y racionan. Quiso hacer ver que, además de los principios irrefragables del derecho natural y de gentes, en que principalmente funda su sistema, también el de aquellos tiempos lo comprueba, á pesar de la oscuridad en que yacían los principios teóricos de la ciencia del Gobierno. Y no puede menos de darse el parabién de poder presentar á la Nación española los monumentos de su historia legal, que manifiestan haber sido libre y

gozado de derechos, que la ignorancia de muchos y el interés de no pocos suponen sueños é ideas vagas y perjudiciales. Dice el señor preopinante que la comisión se contradice, pues habiendo ensalzado á esos mismos Prelados y magnates, que hicieron esas mismas leyes y ejercieron esa misma soberanía para fundar su sistema, ahora quiere excluirlos de la representación. Pero, Señor, ¿dónde está esa exclusión, y por consiguiente esa contradicción y esa parcialidad? Véase este Congreso, examínense los elementos que le componen y se hallará todo lo contrario. La comisión ha seguido en lo principal para el método de la representación el reglamento de la Junta Central. Por éste, corresponde un Diputado por cada 50.000 almas. Ahora bien; el clero de España será aproximativamente de 70 á 80.000 individuos. En el Congreso hay, quizá, más de 50 eclesiásticos, de los cuales tres son Obispos. ¿Está el brazo eclesiástico excluido? De la nobleza hay tres grandes de España, y si no hay más, no es porque estuviesen excluidos; circunstancias particulares habrán hecho que no fuese elegido mayor número: hay además varios títulos de Castilla, y los demás todos son caballeros particulares, que ni por su porte, ni por sus modales indican esa representación popular, democrática, y qué sé yo que otro tropel de terribles formas que aquí se han querido suponer, como si no tuviésemos ojos en la cara y sentido comun. También convengo con el señor preopinante en que las instituciones deben ser análogas al carácter y naturaleza de su Gobierno. Pero deducir de aquí que el método propuesto por la comisión para la representación nacional, por ser todo simple y popular, es democrático, confieso francamente que es superior á mi comprensión. La experiencia escusa todos los racionios. Véanse, repito, estas Cortes, véanse. Y eso que se han formado en circunstancias en que la Nación tuvo que reducir el círculo de la elección de sus representantes en algunas provincias. Si se ha de restablecer el antiguo sistema de las Cortes, no hablemos de Cámaras, porque queda demostrado que en España no se han conocido. Hablemos solo de Estamentos, veamos este dechado de política á que estaba reducido.

He dicho, y lo ha confesado la comisión, que es un hecho indudable haber habido en nuestras Cortes brazos. Pero ¿qué método se observaba para formarlos? Yo lo ignoro, y estoy seguro que nadie me le señalará. ¿Dónde se reunían los Obispos, los abades y demás personas que ejercían jurisdicción cuasi episcopal para elegir los Diputados de Cortes? ¿En qué iglesia, en qué congregación se juntaba el clero para nombrar los suyos? Los magnates, ricos hombres y demás nobles, ¿á dónde concurrían para formar sus asambleas electorales? ¿Á dónde? Yo lo sé muy bien. En el palacio de los Reyes, entre los pocos Ministros y cortesanos que dirigían el Gobierno. Estupendo sistema de nombrar Diputados. Los pueblos, ¿bajo qué reglas se juntaban para elegir sus procuradores? Señálese una sola ley que determine alguna forma de reglamento general para estas elecciones. ¿Se creará, quizá, que lo eran las convocatorias ó llamamientos á Cortes despachadas por el Gobierno?

Ahora bien, Señor, ¿es ó no insultar más bien que argüir á la comisión porque no restablece las leyes fundamentales sobre esta materia? No hubiera dejado de ofrecer un buen hallazgo á quien las hubiese encontrado.

La comisión dice en su discurso, que lo que necesitaba eran reglas, métodos fijos de elección; más en este punto todo se reduce é reticencias en los señores preopinantes, y á decir que vengan los antiguos brazos, que haya estamentos como en las antiguas Cortes. ¡Qué fácil es

hacer milagros de esta especie! Pero supongamos que todo se hubiese hallado. Resultado de estos portentosos brazos ó estamentos: que el Sr. Obispo de Mallorca, el Sr. Obispo de Calahorra, el Sr. Obispo Prior de Leon y demas Prelados que concurriesen se sentasen juntos á un lado; los grandes y nobles á otro, y los de la plebe hácia un rincon de la sala, y comenzasen á deliberar por secciones ó centurias, ó con otro nombre. Este es el ingenioso artificio de nuestra maravillosa antigua política; porque ya se puede señalar lo que se quiera por reglamento ó gobierno interior observado entonces: todo es problemático, oscuro, y en el día de imposible averiguacion. La comision, sin embargo, no hubiera desechado los brazos, si hubiera hallado practicable su clasificacion, y si los hubiera creído compatibles con un buen sistema representativo. Más en el día lo hallo del todo imposible, como lo demostraré inmediatamente. Dijo el señor preopinante que las Córtes en España pudieron enfrenar el poder de los Reyes mientras se compusieron de tres brazos, y que solo despues de haberse hecho más populares facilitaron á los Reyes hacer inútil la representacion en Córtes. Confieso, Señor, que no puedo concebir esta especie de fenómeno político. La historia de todas las monarquías lo contradice, y entre ellas muy particularmente la de la de España. Los privilegios y exenciones que han tenido ámbos brazos entre nosotros ha aproximado en todos tiempos sus intenciones á las del Gobierno. Y si Fernando el Católico (no Carlos V como se ha dicho) abatió el orgullo de los grandes, lo sujetó al imperio de unas mismas leyes, y los acercó por este medio algun tanto á la clase popular, no por eso dió á esta la primacía en la representacion, ni menos nació de ella la causa que destruyó al fin las Córtes nacionales. Aun despues de aquella época Fernando el Católico y Carlos V conservaron en sus intereses á los grandes, nobles y Prelados, llevando tras sí aquellos á sus guerras de Italia y de Flandes, y á estos sabiéndolos atraer á su partido para que indujesen á la Nacion á contribuir al funesto sistema de prodigar su sangre y sus tesoros en sostener en Europa disputas y querellas, que ni le tocaban ni le podian producir la menor utilidad. La nobleza nunca fué excluida de la asistencia á las Córtes; estuvo además siempre en posesion de los empleos de palacio, de los primeros cargos militares y políticos del Estado. Los Prelados eclesiásticos, como consejeros titulares del Rey, como que al mismo tiempo varios de ellos dirigian su conciencia, la enseñanza y educacion de los herederos del Trono, y tenían tanta parte en la resolucion de muchos negocios, pudieron haber influido grandemente en las libertades de la Nacion, aunque no estuviesen dentro de sus Córtes, si hubiesen mirado los intereses de aquella con tanto celo y esmero como es preciso suponer al oír los argumentos del señor preopinante. Pero, Señor, un ejemplo muy notable ofrece nuestra historia, que demuestra que la Nacion no libraba su libertad en la asistencia de estos brazos á las Córtes. Se ve que las célebres convocadas en la Corniña por Carlos V, y que tuvieron tanta parte en las turbulencias de Castilla, no fueron notables por la oposicion que hicieron los nobles al quebrantamiento é injuria que se hizo á la libertad española. Lo fueron sí por la enegía de los procuradores de las ciudades. Y cuando sublevadas estas levantaron los comuneros el pendón, no se ve que aquellos dos brazos se les uniesen para vindicar y sostener los fueros y libertades de Castilla. La oportunidad no pudo ser mayor para defender esos derechos, que se dice protegían antes en las Córtes. Entre los comuneros el noble de más cuenta y nombradía fué Giron, y ese abandonó su

causa, desertando del partido que le habia nombrado general. Y de los eclesiásticos de dignidad no se sabe de otro que abrazase la causa de la libertad, sino el desgraciado Obispo de Zamora, que pagó bien caro su celo patriótico y su amor á su país. Al contrario, todos los Prelados se echaron en la causa de los del Gobierno, y varios eclesiásticos seculares y regulares hicieron los mayores esfuerzos contra los comuneros. como entre otros el religioso Guevara, á quien por sus servicios le premió Carlos V con una mitra. ¿Dónde está, pues, esa proteccion y esa defensa de los brazos en las Córtes, cuando desperdiciaron la verdadera ocasion de poder ser restablecidos en ellas á defender unos derechos que en esta ocasion aniquilaron? Ahora sí que retuerzo yo el argumento del señor preopinante, y le contesto que no es la comision la que establece principios y cita hechos para deducir consecuencias opuestas ó contradictorias. La Junta de Asturias, que se ha citado, prueba á mi favor. He vivido en mi país veinte y dos años, y jamás he visto entre sus vocales á ningun marinero, labrador, artesano ú otra persona popular. Siempre se ha compuesto de los caballeros del país, aunque muchos eran elegidos popularmente; y esta misma Junta fué la que en 9 de Mayo de 1808, dió la primera señal de insurreccion, y á pocos días despues tuvo la heroica resolucion de declarar, tambor batiente y con todas las formalidades de las naciones más cultas, la guerra á los franceses. Pero veamos si la comision pudo restablecer los brazos con esa facilidad que suponen los señores preopinantes. Cinco estados existian á lo menos en España que tenían Córtes con estamentos. En todos ellos habia diferencia, como dice en su discurso preliminar, en la clase y número así de brazos como de individuos que los componian, y aun uno y otro se advierte vario en épocas diferentes. No siendo uniforme en estos cinco estados, ¿á cuál habia de dar la preferencia la comision? Supongamos que Castilla, colocada en el centro de España como el sol en el sistema celeste, trajese á su vértice todos los demás planetas. ¿Y por qué Aragon no habia de ser preferido siendo como lo fué su Constitucion política más liberal que la de los demas reinos? ¿Y por qué no la de las Provincias Vascongadas que lo es todavía más que todas? La comision sabia que la preferencia excita rivalidades, y éstas disensiones, y que el mejor medio de evitarlas es quitar la ocasion de promoverlas. Una eleccion igual y uniforme le pareció el mejor medio. Pero ¿y quién, Señor, hubiera osado arremeter en tiempos de una convulsion política como la presente con clasificacion de clases? Hablando en lo general, tenemos en España en el brazo de nobleza los ricos hombres, los títulos de Castilla y de otros reinos, caballeros, escuderos, nobles etc.

En el día seria imposible hallar una exacta correspondencia con la nobleza actual. Esta se divide hoy en grandes de España, que convengo no ofrecieran la mayor dificultad, títulos de Castilla, barones de Aragon, Cataluña y Valencia, caballeros ó nobles ilustres, y nobles simples ó hijosdalgo. La nobleza titulada es muy variada en su origen. Hay en ella títulos de Castilla que descienden por juro de heredad de los primeros nobles de España; otros han obtenido sus títulos por compra, por favor ú otros medios que la opinion califica menos nobles. ¿Habia la comision de clasificarlos por su antigüedad, por sus servicios ó por los caminos que los llevaron á este honor, ó los habia de comprender á todos en una misma clase? ¿Habria de llevar á bien, por ejemplo, el hijo de un grande de España, ó el que fijase el origen de su título desde el Arzobispo D. Cerebruno, ó todavía de mayor antigüedad, que se le hermanase con un título com-

prado en los apuros del favorito? Buenos están los tiempos para que la comision se metiese á ordenar y fijar opiniones de clases, preocupaciones de familias, y otras ideas recibidas en el público, y arraigadas por la educacion. No es esta la época, Señor, en que se hacian leyes, que en lugar de anunciarse á la Nacion en proyecto para que las examinase, se le comunicaban solo para que las obedeciese. Ahora, pese á algunas personas, todo se analiza, todo se discute, nada se aprueba sobre la autoridad de los que forman los proyectos de ley. Solo convencen las razones, no los títulos y dignidades de los que mandan. En la clase de puros nobles, las dificultades amedrentan al más arrojado. En unas provincias como en Vizcaya, todos son nobles, y yo no sé cómo se colocaria en el brazo noble á los vascongados. En Astúrias, la nobleza está, como suele decirse, dada. En las Montañas, Aragon, Galicia y otras provincias abunda igualmente, mientras en las Castillas, Mancha, Andalucía y otras partes anda más escasa. ¿Llevaria á bien el hijo de un grande de España que por no tener título se le calificase con un simple hijodalgo? Por falta de título no podia corresponder á ninguna de las dos primeras clases ordenadas y entresacadas con la debida escrupulosidad y diligencia todas ellas, cuyos tránsitos recíprocos son casi imperceptibles. ¿La plebe habia de circunscribirse á sola su clase, ó se le habia de permitir que contaminase á las otras eligiendo entre ellas sus Diputados? Porque yo veo que los pueblos, al paso que tienen modestia y desprendimiento, tienen tambien sabiduría, y de todas estas virtudes están dando continuamente ejemplos bien señalados. Jamás nombran para promover sus intereses sino á personas que á su parecer desempeñarán bien el encargo. Y si no, habiendo sido tan libre y popular la eleccion de estas Córtes, ¿por qué no se ven en el Congreso labradores, menestrales y artesanos? ¿Qué argumento de hecho tan convincente contra esas declamaciones de popularidad, democracia, demagogia y otros delirios con que se insulta, no á la comision, sino al buen sentido; con que se injuria á la razon y al entendimiento! Las personas que componen este Congreso y las que formarán las Córtes sucesivas aseguran á todo el que raciocina, que sin recurrir á la monstruosidad de tres ó más brazos, ó á la novedad de dos Cámaras, los peligros de la popularidad están evitados con la ventaja de no ser necesario el artificio. Para suplir el efecto de ese poder intermediario que tanto se ensalza y que es una verdadera teoria sobre todas las teorías que aquí se denuncian tan amenudo, hay en la Constitucion otros medios mejor meditados y más compatibles con un buen sistema representativo. Ha dicho el señor preopinante que basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse que sin estamentos todo se pierde, como sucedió en Francia por haberse convertido los estados generales en Asambleas y Convencion nacional. Prescindo de la exactitud de un raciocinio que se funda en equivocaciones tan sustanciales. Sin entrar en el exámen de las verdaderas causas que produjeron aquella desastrosa revolucion, de la parte que tuvo en ella la coalicion de las potencias de Europa, etc., debo decir que no fué la supresion de estamentos la que depravó la Asamblea nacional, y mucho menos la que produjo la Convencion, tan posterior y tan diferente en sus elementos. Comparaciones de aquella revolucion con la de España son ominosas, y la prudencia parece persuadir que debieran evitarse. La obstinada resistencia de las altas clases á admitir sin discernimiento ninguna especie de reforma, y el fatal consejo dado al desgraciado Luis XVI para que protestase contra lo que habia jurado, y abandonase con su fuga á los horro-

res de la anarquía á su reino, no debian haberse omitido entre los motivos de aquellas desgracias, ya que se han querido producir como término de comparacion. Los malos consejos dados á los Príncipes son las verdaderas causas de la ruina de los Estados; y los verdaderos culpables de los delitos que se cometen en las revoluciones son los que rodean, aconsejan y dirigen á los Reyes. No los pueblos, ni menos los que intentan por obligacion ó por convencimiento tomar medidas para precaver en adelante iguales desastres. La comision, Señor, no pudo desentenderse de las criticas circunstancias en que se halla el reino. En una revolucion en que las pasiones se exaltan y el espíritu general se halla agitado, la mayor de las dificultades es la moderacion en reformar los abusos que la han acarreado. No creo yo que el proyecto que se discute haya excedido los justos límites de las reformas saludables. Y sobre todo, Señor, ¿quién ha puesto á la Nacion en el estado en que se halla? ¿Quién ha llevado á Bayona al inocente y desgraciado Monarca que todos deseamos? No fueron seguramente los que son tildados de exagerados reformadores, y qué se yo qué otros títulos que se les dan, quienes ni rodeaban al Sr. D. Fernando VII, ni tenian la honra de ser consultados, ni de influir en el Gobierno. En todo caso, si esta reforma es un mal, que se vea quién la ha hecho necesaria. Cúlpele á los cortesanos ó malos consejeros que le persuadieron á arrojarle en los brazos del insidioso enemigo, á quien no quisieron, ó no supieron conocer en tiempo. Bueno seria que se nos echase en cara á todos indistintamente males cuyas causas preexistieron desde muchos años á esas reformas. Mas para evitar digresiones, no quiero perder de vista el punto principal de la cuestion. En el sistema de la comision los brazos no están excluidos de la representacion en Córtes. Por el contrario, acudirán á ellas con solo una diferencia accidental en su llamamiento y reunion. Ser elegido por la masa general de los ciudadanos ó por una parte de ellos, es toda la diferencia entre la opinion de los señores preopinantes y la de la comision.

Las dificultades é inconvenientes que quedan demostrados ha hecho preferir el método uniforme que se impugna, y que para hacerle odioso se llama popular. Despues del decreto sobre señoríos, las leyes ya no pueden menos de ser iguales para todos los españoles. ¿Por qué pues, todos los ciudadanos no han de tener la parte que les corresponde en su formacion? Toda la diferencia de estamentos ó no estamentos es puramente asunto de método, que no constituye diferencia esencial. La ignorancia ó la falta de reflexion pudo hacer creer á muchos que la omision de brazos produciria una alteracion sustancial. Pero cuando se examine este punto á la luz de la filosofia, se verá entonces que el estruendo de palabras con que se reclaman los brazos no es suficiente, ni aun á debilitar el peso de las razones que tuvo la comision para omitirlos. Si acaso se intentaba establecer Cámaras por este medio, ya se ha dicho que semejante institucion seria á todas luces una novedad, que no podria acreditarse de antemano por solo la razon de hallarse establecida en otras naciones. La experiencia es el único tribunal en punto de innovaciones. Aquella nos manifiesta lo que han sido nuestras antiguas Córtes. La comision al innovar, hizo la menor alteracion posible. No cree que el sistema que propone sea el más perfecto que pudiera hallarse. Ha dado las razones en que funda su obra. El tiempo y la experiencia manifestarán las equivocaciones, los defectos, los errores de su plan. En estas materias hay mucho de teoria. No lo es menor la que indican los señores preopinantes. Teoría por teoría, el Congreso decidirá cuál haya de preferirse. Otro escrú-

pulo debe deshacer, que aunque no se ha manifestado con claridad, puede tener gran parte en el deseo de los estamentos: tal es la naturaleza de estas Cortes. Ellas entienden y pueden entender en todo; pero su extensa autoridad es efecto de las circunstancias y del objeto (no hay que disimularlo), que las ha congregado. Las Cortes sucesivas no serán más que un Congreso legislativo, en el cual solo se ventilarán proyectos ó materias de ley, y los asuntos cuya naturaleza les corresponda por la Constitución. No se eregirán en tribunal de justicia, en junta militar, en comision gubernativa. No hay más que recordar lo que es este mismo Congreso cuando se agitan en él cuestiones puramente legislativas. ¡Qué diferencia entonces en el orden y regularidad de las discusiones! Pues tal será el proceder de las Cortes ordinarias. Además, Señor, al cabo de más de un siglo que no se han congregado, cuando la Nación toma por primera vez la mano en los negocios públicos ¿se queria que fuésemos ya todos Cicerones, Crisóstomos, Picos de la Mirandula, etc.? Yo de mí sé decir, que en mi vida he manejado asuntos graves, á lo menos por oficio; y acaso no seré yo solo el que se halle en este caso. Los estamentos, seguro está que hubiesen por sí solos corregido este defecto. La Nación ha elegido lo que ha encontrado indistintamente en todas las clases. No ha enviado á los Prelados y eclesiásticos sino como legisladores. Otro carácter les hubiera llevado á un sínodo metropolitano, ó á un Concilio nacional. Lo mismo ha sucedido con los nobles y la plebe. Todos hemos venido aquí con los mismos poderes, y el haber sido elegidos por estamentos, en vez de esa forma popular, que se reprueba, no nos habria infundido, á mi parecer, más sabiduría, más prudencia, ó más acierto en nuestras deliberaciones; luego ese impenetrable misterio de estamentos ¿qué daría de sí? La ilustracion, la costumbre de examinar y discutir sobre asuntos públicos, sobre materias hasta ahora conservadas en el arcano del Gobierno, es lo que facilitará á la Nación hacer elecciones acertadas, tener Diputados que la hagan feliz y respetable, no la materialidad de estamentos ó brazos separados solo en el

asiento ó modo de vestir. Yo, Señor, desearia hablar todavía de ese artificio de poder intermediario, de que se habla con tanto énfasis y aparato; más temo molestar al Congreso, y mis dignos compañeros tendrán que exponer otras razones más sólidas y luminosas que yo.»

Quedó pendiente la discusion.

---

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual de órden del Consejo de Regencia, comunicaba un parte del general Lacy, quien desde Ert, en la Cerdeña francesa, daba noticia de haber entrado en aquel territorio, haber desalojado al general Gareau de una fuerte posicion, y haber impuesto contribuciones, sometiendo una porcion de pueblos de aquel pais.

---

Con otro oficio remitia el mismo jefe del estado mayor un parte del general del cuarto ejército, con inclusion de otro del general Ballesteros, el cual daba cuenta de que el subteniente D. José Ruiz Falcon, comandante de la partida de patriotas de Casa-Bermeja, habia interceptado un correo francés, destruyendo su escolta compuesta de unos 600 infantes y 15 caballos; de que el subteniente D. Roque Gallego, comandante de la de Cortes, le habia presentado 12 prisioneros que con su partida de 40 hombres montados hizo en la batería inmediata á Puerto Real, donde dispersó los restantes, menos 21 que murieron; y de algunas acciones bizarras del capitan D. Francisco Serrano, de los oficiales y tropa del escuadron de húsares de Castilla, y del comandante de guerrillas patrióticas de Andalucía D. Julian Trigo.

---

Se levantó la sesion.